

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, VIERNES 17 DE ABRIL DE 2020

NUMERO 78

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Acuerdo No. 37.- Se modifica el Acuerdo No. 33, de fecha 30 de marzo de 2020, que a su vez modificó el Acuerdo No. 27 de fecha 19 de marzo de 2020, realizándose modificación y fijación de precios máximos de listado de marcas específicas y de ámbito general, de los productos que fueron considerados como esenciales siguientes: frijol, arroz, maíz, leche en polvo, huevos; frutas (guineo, plátano y naranja); verduras (cebolla, chile verde, tomate, papa, repollo, guisquil y ajo); y grasas (aceite, margarina y manteca)..... 2-13

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 4.- Ordenanza Transitoria de Dispensa de Intereses Moratorios y Multas Provenientes de las Obligaciones Tributarias en Mora Derivadas de la Falta de Pago de Tasas por Servicios Municipales Durante el Período de Emergencia Nacional por la Epidemia del COVID-19, del municipio de Metapán, departamento de Santa Ana..... 14-16

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Resumen del Informe correspondiente a la Liquidación del Presupuesto y del Estado Demostrativo de la Situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal del ejercicio 2019..... 17-56

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Ministerial No. 101.- Se ordena por el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación esta resolución en el Diario Oficial, la medida extraordinaria de establecimiento de cerco sanitario en los límites territoriales del municipio del Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad, con el objeto de combatir la propagación del virus SARS-Cov-2, en la salud de la población de ese municipio y en el territorio nacional, constituyendo esta acción un medio eficaz y temporal mientras se ubican nexos epidemiológicos (contactos Covid-19) dentro del referido municipio. 57-60

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚMERO 101

MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a las diecisiete horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinte.

El suscrito Ministro de Salud, Ad-Honórem, CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 65 inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que como ha señalado nuestra jurisprudencia constitucional el Estado está obligado a aplicar criterios determinados para valorar la constitucionalidad de las actividades estatales encaminadas a la conservación y protección de los derechos fundamentales que requieren de acciones positivas de parte del Estado.
- V. Que la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la vida comprende dos mandatos fundamentales: "el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas".
- VI. Que el Estado se constituye como el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de sus habitantes, "En virtud de ello, dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona de acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud".

- VII. Que la jurisprudencia constitucional en materia de protección a la salud mandata al Estado diferentes ámbitos de protección como: "la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo".
- VIII. Que el Art. 136 del Código de Salud, establece "Las personas que padezcan de enfermedades sujetas a declaración obligatoria o que sean cuarentenables, así como aquellas que, aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen sus gérmenes o hayan sido expuestas a su contagio, podrán ser sometidas a aislamiento, cuarentena; observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que lo determine el Ministerio, de acuerdo con los respectivos reglamentos".
- IX. Que el artículo 139 del Código de Salud establece: "En caso de epidemia o amenaza de ella, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud Pública, podrá declarar zona epidémica sujeta a control sanitario, cualquier porción del territorio nacional que dicho Órgano designe y adoptará las medidas extraordinarias que este aconseje y por el tiempo que la misma señale, para prevenir el peligro, combatir el daño y evitar su propagación".
- X. Que por Decreto Ejecutivo en el ramo de Salud, No. 19, de fecha 13 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial número 74, Tomo 427, de la misma fecha, se declaró todo el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19.
- XI. Que asimismo el art. 184 del Código de Salud, dispone que: en caso de catástrofe, epidemia o de cualquier otra calamidad grave semejante que pueda afectar la salud y a vida de las personas, el Ministerio coordinará las siguientes acciones: ch) Dictar y desarrollar medidas de prevención de epidemias; y d) Supervisar el eficiente cumplimiento de sus disposiciones.
- XII. Que por Decreto Legislativo No. 631 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, de la misma fecha, se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, del 14 del mismo mes y año, y sus reformas posteriores, que contiene "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19, por quince días contados a partir de la vigencia de ese Decreto.

- XIII. Que el Art. 2 literales a) y b) del Decreto de ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19, establecen "a) El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República; b) Toda persona, cualquiera que sea su medio de transporte, deberá limitar su circulación en lugares afectados o que se encuentren en riesgo epidémico, a partir de los cordones sanitarios visiblemente fijados".
- XIV. Que el Art. 4 del Decreto antes referido señala "La población en general estará obligada a colaborar y acatar las disposiciones que se tomen al respecto por las autoridades competentes, so pena de incurrir en las responsabilidades penales, civiles y administrativas pertinentes".
- XV. El Art. 8 del Decreto de Emergencia indicado establece que "La Policía Nacional Civil brindará toda la colaboración necesaria a las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, de manera ágil y oportuna, para la ejecución de las medidas de su competencia en el marco de la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19; a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la salud de la población. La Fuerza Armada auxiliará a la población en la presente emergencia, debiendo prestar los servicios que le fueran requeridos y encomendados en el marco de la emergencia, con base en las funciones y facultades que la Constitución establece".
- XVI. Que según la evidencia científica que la OMS ha obtenido y ha dado a conocer mediante las publicaciones y declaraciones de sus personaleros, con motivo de la Pandemia Covid-19, se ha demostrado que: i. las medidas de distanciamiento social pueden ayudar a reducir la transmisión del virus y evitar que los sistemas de salud se vean superados, desacelerando el brote de la enfermedad; ii. La capacidad de contagio del coronavirus es de 1.4 a 2.5 por persona infectada; e iii. la velocidad de expulsión del virus oscila los 180 metros por segundo de una persona infectada que estornuda o tose, lo que hace que el virus se esparza en un perímetro de dos metros.
- XVII. En este marco, se vuelve necesario dictar una medida extraordinaria para prevenir el peligro de contagio por transmisión comunitaria, por medio de la instalación de un control sanitario en el municipio del Puerto de La Libertad, con el fin de proteger la salud y la vida de los ciudadanos, evitando la propagación del virus SARS-Cov-2.
- XVIII. Que la presente medida es imprescindible para hacer frente a la pandemia COVID-19, la cual resulta idónea, necesaria y proporcionada, para la extrema gravedad de la misma.

POR TANTO, con base en los considerandos anteriores, en uso de mis facultades legales,

RESUELVO:

- 1) Ordenar por el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la medida extraordinaria de establecimiento de cerco sanitario en los límites territoriales del municipio del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, con el objeto de combatir la propagación del virus SARS-Cov-2, en la salud de la población de ese municipio y en el territorio nacional, constituyendo esta acción un medio eficaz y temporal mientras se ubican nexos epidemiológicos (contactos Covid-19) dentro del referido municipio.
- 2) Durante la vigencia de la presente resolución, los habitantes del municipio del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, deberán permanecer dentro de sus residencias; pudiendo circular únicamente por las vías de uso público las autoridades y personal de salud, elementos de la Policía Nacional Civil y Fuerza Armada.
- 3) Por lo tanto, en virtud del cordón sanitario establecido en la presente resolución, ninguna persona podrá entrar y salir, por ningún medio, de los límites del municipio del Puerto de La Libertad. Se exceptúan de la limitación de ingreso al municipio: i. Las personas que retornen a sus hogares; ii. Personas que por razones de emergencia médica deban ser trasladados a Centros Asistenciales, quienes serán escoltados por elementos de la Policía Nacional Civil; iii. Vehículos, debidamente identificados, de la Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, ambulancias, autoridades del Ministerio de Salud y de la Dirección de Protección Civil; iv. Empleados debidamente identificados de la Red Pública de Salud del referido Municipio.
- 4) Comuníquese esta resolución al Viceministerio de Transporte, a la Dirección General de Protección Civil, a la Fuerza Armada, así como a la Policía Nacional Civil, para que presten toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 conforme a sus respectivas competencias, en atención especial a la medida sanitaria señalada en el numeral 1 de la presente resolución.
- 5) La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

FRANCISCO JOSE ALABI MONTOYA,

MINISTRO DE SALUD AD-HONOREM.